INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRORROGAS O SUSPENSIONES

1. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

Mediante el proceso contractual STABAR-007-2023 celebrado entre el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Bárbara Antioquia y DANIEL SERNA HERRERA, persona Natural, identificado con NIT 1035971815-1, se contrataron los servicios y compra de elementos, según el siguiente objeto: "Contratar la compra deprendas de vestir (uniformes institucionales para preparación de alimentos) de material antifluido color blanco para el desarrollo de las actividades de los diferentes proyectos productivos que se desarrollan al interior del establecimiento de la población privada de la libertad del EPMSC SANTA BÁRBARA ADSCRITA AL INPEC", por valor de quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda corriente ($554.400 mcte); este proceso se realizó con la exclusión del IVA, de acuerdo al artículo 130 de la Ley 633 del 2000.

El Estudio previo cuenta con el respectivo estudio de mercado que sirve como base para el proceso contractual en la plataforma SECOP II, dentro del cual se hizo la presente contratación con modalidad de mínima cuantía de los productos y servicios contratados, con base en un promedio de los precios que conforman el Estudio de Mercado.

Al realizar la asignación del contrato, se evidenció que es posible aumentar las cantidades de los servicios y productos que conforman el contrato de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal asignado a este

2. OBJETO.

Adicionar al valor total del Contrato STABAR-007-2024 la suma de doscientos siete mil novecientos pesos moneda corriente ($207.900 mcte) asignado al proveedor DANIEL SERNA HERRERA, de acuerdo al aumento de las cantidades de los productos que conforman el contrato, de la siguiente manera:

ÍTEM	SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Conjunto antifluido blanco hombre talla L - Blanco	1	69.300	69.300
2	Conjunto antifluido blanco hombre talla XL - Blanco	2	69.300	138.600
Total				207.900

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

No se modifica el plazo de ejecución.

4. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los productos serán entregados y recibidos en las instalaciones del EPMSC Santa Bárbara del INPEC, ubicado en la Calle Sucre Nº 51-26, Barrio la Azulita, del municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

2.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

No se modifican las obligaciones del contratista contenidas en la comunicación de Aceptación de la Oferta según oficio 2024EE0044121

2.2 SUPERVISOR DESIGNADO
No aplica.

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN, MODIFICACIÓN, PRÓRROGA O SUSPENSIÓN.

La modificación del contrato, consiste en un acuerdo bilateral que modifica, suprime, aclara y/o agrega una o varias de las cláusulas inicialmente pactadas en el contrato.

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

El contrato celebrado por la Administración de los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades.

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 de la Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y periodo para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de la eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."

Según el Manual de Contratación del INPEC es posible realizar un incremento del valor pactado inicialmente, si de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 la suma a adicionar no excede el 50%del valor inicialmente pactado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes y; si se realiza sin exceder el tope límite de la modalidad del proceso de selección bajo la cual se adjudicó con el fin de no modificar la modalidad de contratación.

Que la finalidad de la presente modificación es adicionar el valor del contrato por el aumento de las cantidades de los productos inicialmente contratadas.

4 VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO

El valor final del contrato será por Setecientos sesenta y dos mil trescientos pesos moneda corriente ($762.300 mcte), el cual es conformado por el valor inicial del contrato pactado por la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda corriente ($554.400 mcte), más la presente adición por la suma de **doscientos siete mil novecientos** pesos moneda corriente (**$207.900** mcte)

El pago de la presente modificación se realizará bajo las mismas condiciones del contrato inicial.

5 EL ANÁLISIS DEL RIESGO

Con la presente modificación no se presentan variaciones en el análisis de riesgo respecto al contrato inicial.

6 GARANTÍAS

De acuerdo con lo establecido en inciso final del Artículo de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal tiene la potestad de exigir o no garantías en la contratación de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta el precepto en mención no se exigirá garantías adicionales para avalar el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el proceso contractual STABAR-007-2024

Dra. LILIANA MARIA VELEZ GUTIERREZ
DIRECTOR EPMSC SANTA BARBARA ANT.

ISABEL CAMILA PELÁEZ MARTINEZ
Responsable Atención y Tratamiento

Daniel Serna
DANIEL SERNA HERRERA
Representante Legal

Revisado por:	Isabel pelaez. – Supervisora del Contrato Dra. Liliana María Vélez Gutiérrez – Directora EPMSC Santa Bárbara Dg. Lilia Marcela García Angulo – Responsable Contratación
Elaborado por:	Isabel Peláez. – Supervisora del Contrato
Fecha de elaboración:	23/02/2024